

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1960  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2009-00183-00  
Terminación por Pago total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado MARIA DEL SOCORRO VERA en contra de ADIELA DEL SOCORRO CARDONA DE PAZ Y JOSE ALBERTO ARENAS RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 138 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1895.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2011 -00367-00  
Hecho Superado-

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Abril Nueve de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la contestación que precede suscrita por la Doctora **TATIANA LUNA ARCE** en su condición de Secretaria de Despacho adscrita a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipio de Yumbo. y en virtud a que la entidad a la que representa acato la sentencia de Segunda instancia dictada por el Juzgado 7 Civil Circuito de Cali; ya que indica “..Para el referido caso, se debe tener una claridad a lo señalado por el Juez Constitucional, que amparo los derechos fundamentales del accionante, por lo que se tiene que hacer las siguientes apreciaciones: 1. La acción de tutela se adelantó con el fin de detener una orden de desalojo ordenada por la Administración Municipal, mediante Resolución N. 0336 del 23 de septiembre de 2011 (numeral 2, parte resolutive fallo 2ª instancia), por un estar invadiendo un predio de carácter privado, que el juez constitucional perdió de vista al momento de emitir el fallo. Situación que cumplió su finalidad para el año 2011, por lo tanto, cumplió su objetivo. 2. Se ordenó a la Administración Municipal, en cabeza del señor alcalde de la época, que en el lugar de los hechos se garantizara como "ALBERGUE PROVISIONAL" (numeral 3, parte resolutive fallo 2ª instancia), situación que se cumplió a cabalidad con suministro de agua y demás garantías ordenadas, como se evidencia en los documentos anexos. 3. Del apoyo a las autoridades del Departamento de Valle Oficina Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, hoy Dirección de Gestión del Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres (numeral 4, parte resolutive fallo 2ª instancia), dio cumplimiento a lo ordenado llevando los suministros de agua y aclarando la complejidad del área donde se encuentran el asentamiento denominado "Villamil". Colofón de lo anterior, se dio cumplimiento integral a lo ordenado por el Juez Constitucional, por lo tanto, no es procedente el Invidente presentado, partiendo por lo señalado en la Constitución y la Ley.” Así como también le aclara a esta dependencia en los siguientes términos “ .. De la parte resolutive de segunda instancia, se colige que los derechos amparados estaban a cargo del asentamiento del sitio denominado "Villamil" y quien allega el incidente de desacato, está en representación de la comunidad del Nuevo Vivir, sin que en el expediente se encuentre prueba alguna de quien es el Representante Legal y que por ende este facultado para actuar por el asentamiento a quien se le ampararon los derechos. Por lo tanto, es claro, que el Incidente presentado ante el Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo, es improcedente, como quiera que, un requisito para la procedencia al invocar el presente Incidente de Desacato, es la legitimación en la causa, para ello es necesario que exista identidad entre la persona que la Constitución y la ley faculta para invocar la acción (legitimación en la causa por activa) y un individuo respecto del cual puede ser reclamado el derecho (legitimación en la causa por pasiva). 2. En el referido fallo de segunda instancia en el numeral 1.11 Respuesta de la CVC en Primera Instancia, informó la situación de lo asentamientos en Villamil, indicando que; Dentro del recorrido por el sector del corregimiento el Pedregal, se encontró una invasión de ciento sesenta y dos (162) predios de forma irregular, formando un área aproximada de tres (3) plazas...". Sin embargo, en la actualidad se tiene información de cuatrocientos (400) predios de forma irregular, en un área de cinco (5) plazas aproximadamente. Con lo anterior, es claro que el amparo que ordenó el Juez de segunda Instancia, tuvo un efecto mayor a la problemática que se tiene en el asentamiento "Villamil". 3. La togada que actúa en representación de la comunidad Nuevo Vivir, solicita que: "...Se ordene a la Alcaldía de Yumbo se sirva cumplir con lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia en **cuanto al aprovisionamiento de agua potable para la comunidad Nuevo Vivir y cumplir con el deber de preservarse como albergue provisional mientras se les resuelve la problemática de vivienda y realizar todas las acciones de integrar comités interdisciplinarios bienestar familiar, Sena, CVC, etc...**". (Subrayado por la secretaria). Como bien se mencionó al inicio de la presente contestación, en ninguno de sus renglones el Juez hace mención al suministro del agua, pero en aras de garantizar dicha fuente de vida, la Administración Municipal, ha llevado agua potable, como se puede colegir en los documentos anexos. Se efectuó un Convenio con EMCALI, Bomberos Yumbo (Anexo). Por último, en las referidas pruebas, se evidencia un informe por parte del Señor Miguel Ángel Perdomo Vargas, Coordinador Operativo de! CMGRD, Secretaria de Paz y Convivencia, donde imposibilita llevar el suministro de agua potable, como quiera que: "...Se comienza con el procedimiento de abastecimiento de agua a unos ciudadanos del asentamiento antes descrito y ya habiendo suministrado casi el 50% de la capacidad del vehículo cisterna, se escuchan en la parte de abajo del asentamiento humano, 4 disparos de arma de fuego a eso de las 11:00 am. presuntamente hacia la zona donde se abastecía a estas personas. situación que atemorizo a los miembros del organismo de socorro y a los funcionarios de la administración municipal de Yumbo v siguiendo recomendaciones de los dos patrulleros de la Policía Nacional, se determina suspender esa actividad e iniciar desplazamiento al Municipio de Yumbo por no tener las condiciones de seguridad adecuadas...". (Subrayado por la secretaria)” Por tanto para esta dependencia judicial se configura la superación del hecho base del trámite incidental es decir la sentencia dictada

por el Juez 7 Civil Circuito e Cali, por tanto se,

DISPONE:

**PRIMERO: COLOCAR** en conocimiento de la señora **YAMILEHT CARDONA CHAUX** quien actúa en representación o agente oficios de la comunidad **NUEVO VIVIR** antiguo Villamil, y en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**, ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite es decir la sentencia dictada por el Juez 7 Civil Circuito e Cali,-

**SEGUNDO:** En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela dictada por el Juez 7 Civil Circuito e Cali .-

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia y de la contestación emitida por la Doctora **TATIANA LUNA ARCE** en su condición de Secretaria de Despacho adscrita a la **Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Municipio de Yumbo.**, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@.L.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 138  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, AGOSTO 09 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1959  
Verbal (Declaración de Pertenencia)  
Rad. 2019-00333-00  
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1604 de 19 de julio de 2019 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

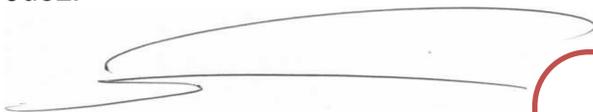
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador ad-litem al doctor JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a CARLOS JORGE CALERO BLUM Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - propuesto por ALFONSO MARTINEZ RIZO, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1604 de 19 julio de 2019 (Auto Admisorio), acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 138, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO** 10 **DE 2023**.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, agosto 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Jorge Enrique Meneses  
Ddo: Francisco Giraldo

Sustanciación No. 971  
Verbal  
Rad. 2021-00120-00  
Agregar

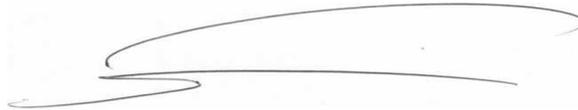
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud en virtud a la experticia allegada por el auxiliar de la  
justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA perito evaluador, se hace preciso  
agregarlo para que obre y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_138** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO \_10\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Heriberto Benitez  
Ddo: Guillermo Parra

Sustanciación No. 973  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00407-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor HERIBERTO BENITEZ MILLAN.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **\_138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO \_10\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 9 de 2023.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1896.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2022- 00182-00

*Segundo Requerimiento Incidentado .-*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Nueve De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora **FRANCELINA TORO DIAZ** quien presenta solicitud de tramite incidental en contra de **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, Con base en la sentencia No. T- 40 de fecha 16 de mayo de 2022, *dictada por esta dependencia judicial*. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

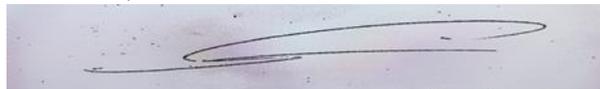
DISPONE:

1-REQUERIR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS** A través del señor **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO** en su condición de Gerente y Representante Legal; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No. T- 40 de fecha 16 de mayo de 2022, *dictada por esta dependencia judicial*. para con la hoy incidentante señora **FRANCELINA TORO DIAZ**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 138

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 10 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 8 de agosto de 2023 a despacho de la señora Juez, informándole, que el término para contestar la demanda por parte de la parte pasiva, el señor HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO venció el día 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1949

VERBAL 76 892 40 03 002 2022-00623-00

Demandante: LUZ MERY ROJAS CANO

Demandado: HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allega el apoderado judicial del señor HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO contestación de la demanda el día 24 de mayo de 2023, de manera extemporánea en razón a que el termino para contestar la demanda se encontraba vencido desde el 23 de marzo de 2023, por lo que se hace preciso glosar a los autos dicha contestación sin ser tendia en cuenta por extemporánea.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, el señor HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO a través de su apoderada judicial, sin consideración alguna por extemporánea, en razón a lo aquí considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLINTONG ANDRADE ROSERO, para actuar en representación del demandado HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO

**En Estado No. 138 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: AGOSTO 10 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

El Secretario

Interlocutorio Nro. 1900  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2023- 00022-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Agosto Nueve de Dos Mil Veintitrés .-

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" NIT 891300716-5** quien actúa a través de apoderada judicial demanda ejecutivamente a **JOSE CAMILO RODRIGUEZ VILLOTA**, con el fin de obtener el pago total de \$1.816.000 Pesos Mcte correspondiente a saldo al capital de pagare No. 2108000203; Por la suma de \$282.085 Pesos mcte Correspondiente a los interese de mora causados hasta el 12 de enero de 2023; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley a partir de la fecha de presentación de demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOSE CAMILO RODRIGUEZ VILLOTA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,  
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$300.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese  
La Juez,

MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.138</p> <hr/> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 10 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 8 de agosto de 2023, a despacho de la señora Juez, informándole, que el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contesto la demanda, propuso excepciones y objeto el juramento estimatorio. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1948

Glosar

Demandante: GUILLERMO HERNANDEZ SILVA

Demandado: DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA Y OTROS

VERBAL 76 892 40 03 002 2023-00172-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se allega contestación por parte de la de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contesto la demanda, propuso excepciones y objeto el juramento estimatorio, por lo que se glosara a los autos para que obre, conste, y para correrle traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, una vez se resuelva sobre el llamamiento en garantía que hace la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamamiento que fue inadmitido y se encuentra dentro del término para subsanar; y una vez se notifiquen a todos los demandados.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, como quiera que lo solicitado es procedente con fundamento en lo señalado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P. se hace preciso conceder a la parte actora un término de cinco días para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por el solicitadas en el libelo de mandatorio.

En consecuencia, esta agencia judicial,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial, para que obre, conste y para correrle traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, una vez se resuelva sobre el llamamiento en garantía que hace la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA a la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. llamamiento que fue inadmitido y se encuentra dentro del término para subsanar y una vez se notifiquen todos los demás demandados.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de CINCO (5) días al demandante GUILLERMO HERNÁNDEZ SILVA para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por el solicitadas en el libelo de mandatorio (inciso 2 art. 206C.G.P.)

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER, para actuar en representación del demandado, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO  
**En Estado No. 138 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: AGOSTO 10 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -8 de agosto de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con memoriales. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 1947  
Inadmite Llamado en Garantía  
Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante: GUILLERMO HERNANDEZ SILVA  
Demandado: DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA Y OTROS  
VERBAL 76 892 40 03 002 2023-00172-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte de la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA a través de apoderado judicial, demanda de llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

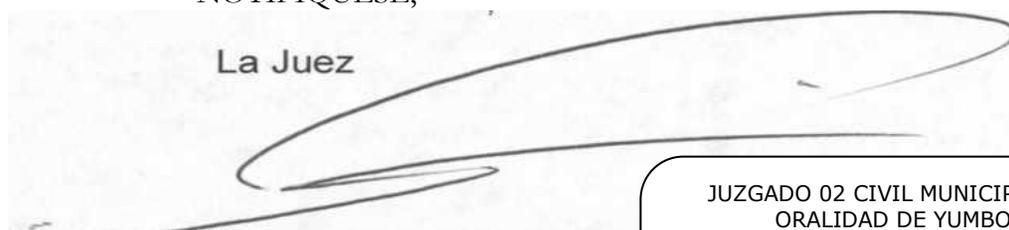
En cuanto al llamado en garantía se inadmite, como quiera que no da cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 82 del C.G.P. en razón a que no determina la cuantía, no remitió la demanda de llamado en garantía a los demás intervinientes dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, además manifiesta el profesional del derecho que el poder fue otorgado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pero posteriormente señala que lo confirió la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA, por lo que debe aclarar todas estas inconsistencia y subsanar la solicitud de llamado en garantía.

En consecuencia, esta agencia judicial,

DISPONE:

.- INADMITASE la presente demanda de llamamiento en garantía presentada por la demandada DANIELA CLAVIJO VILLANUEVA a través de su apoderado judicial Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez  
  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO  
**En Estado No. 138 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: AGOSTO 10 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
El Secretario

**SECRETARIA.** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 8 de agosto de 2023.

El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Dte. María Campozano  
Ddo. Raúl Guzmán y otros

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 972  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
768924003002-2023-00275-00**

Yumbo Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

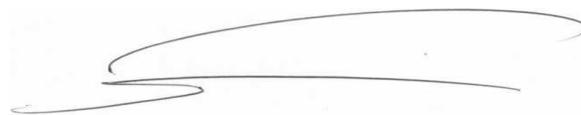
De la revisión de la presente demanda, se observa que la valla instalada en el predio objeto de prescripción contiene un error, toda vez que en la misma se indica que es una Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio cuando lo correcto es Extraordinaria de Dominio.

Así las cosas, deberá la actora corregir la valla con los requerimientos indicados con en el Numeral 7° del art. 375 del C.G.P., por lo cual se

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que corrija la valla, conforme a los requerimientos indicados en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

Hhl

<p><b>JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>En Estado No. _138_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: AGOSTO 10 DE 2.023</p> <hr/> <p><b>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</b> Secretario</p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, agosto 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

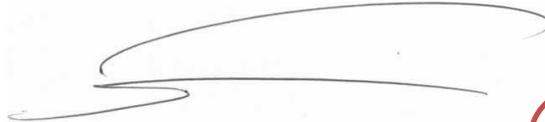
Dte: Colegio Jefferson  
Ddo: Liliana Grun

Sustanciación No. 974  
Monitorio  
Rad. 2023-00431-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda y conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de seguir adelante con el trámite de la presente demanda, como quiera que se procedió por parte del memorialista notificar a la demanda por medio de la dirección electrónica [palideko@hotmail.com](mailto:palideko@hotmail.com), se hace preciso requerir al memorialista a fin de que se sirva allegar la certificación **certi-email** en la cual se pueda constatar la fecha de envío, la fecha de recibido y la fecha de apertura del mensaje de datos.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO \_10 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1901.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00445 -00.-  
Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Nueve de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO con C.C. No. 16.445.906**, a través de apoderado judicial y en contra de **LIGIA CAICEDO GAVIRIAC.C No. 66.842.681** y como quiera que desde ha decretado con anterioridad una medida de embargo de bien Inmueble, no se accederá dando aplicación a lo indicado en el inciso 3 del Art 599 por tanto el Juzgado,

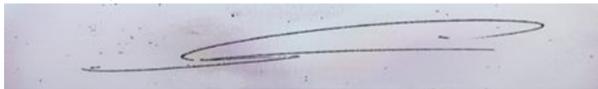
DISPONE:

1.- **Abstenerse** de decretar medida de embargo de bien inmueble toda vez que con antelación se decretó la medida del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **LIGIA CAICEDO GAVIRIAC.C No. 66.842.681** el cual se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA **370- 455037**

2.- No se acedera a decretar las otra medida en el mismo sentido y se limitada en las ya decretada De conformidad a lo establecido en el inciso 3 del Art 599 que en su parte pertinente indica “.. **El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**”

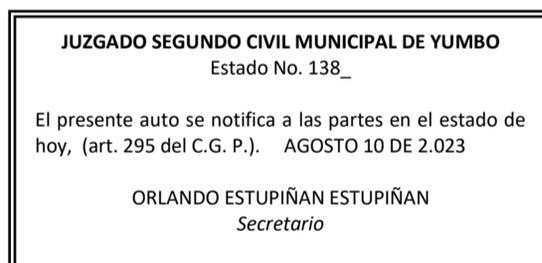
Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Agosto 9 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1894.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00473-00

*Segundo Requerimiento Incidentado .-*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Nueve De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a la solicitud de tramite incidental adelantada por el señor **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL**. y en contra de **NUEVA EPS S.A.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 124 de fecha 12 de Julio de 2023 y como quiera que no se ha dado contestación al primer requerimiento. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** dar contestación y es por lo que se,

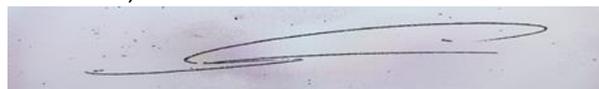
DISPONE:

1-REQUERIR a **NUEVA EPS S.A** A través de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** – *Gerente Regional Suroccidente-*, y a su Superior Jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** – *Vicepresidente de Salud - NUEVA EPS, S.A.* ; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de tutela No. T- 124 de fecha 12 de Julio de 2023 , *dictada por esta dependencia judicial.* para con la hoy incidentante señor **PABLO EMILIO BERMEO CARVAJAL**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Gerente Regional Suroccidente y Vicepresidente de Salud. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No.138

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, AGOSTO 10 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1883  
Proceso Ejecutivo SINGULAR  
Radicación 2023-00538-00  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintitrés -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NUBIA MERA CAMPUZANO CC. 31.214.463**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **NUBIA MERA CAMPUZANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de \$ 5.739.961, por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 51766770.

b.- Por los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 22 de Febrero de 2023 , hasta el pago total de la obligación

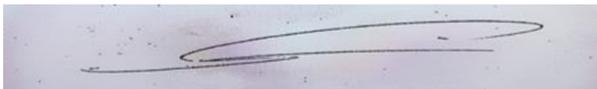
c.- Respecto de las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** Para que actúe en el proceso de conformidad al memorial poder adjunto. -

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. \_\_138\_\_

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). \_\_AGOSTO 10 DE 2023\_\_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Interlocutorio No. 1884.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023- 00538 -00.-  
Decreto de Medidas

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Agosto Ocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. Nit. 800.167.643-5** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **NUBIA MERA CAMPUZANO CC. 31.214.463**, y en virtud a lo solicitado, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

**1.- DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo** por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **NUBIA MERA CAMPUZANO CC. 31.214.463** Bajo el radicado No. 2019-243.

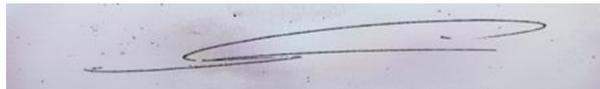
**2.-LIBRESE** Oficio al Juzgados antes referido para que se sirvan proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 3. Del artículo 466 del Código General del Proceso

**3.- DECRETAR** el Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **NUBIA MERA CAMPUZANO CC. 31.214.463** en las siguientes entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO MUNDO MUJER BANCO PICHINCHA BANCO AV VILLAS BANCO COLPATRIA BANCO POPULARBANCO BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO ITAÚ BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO W S.A. BANCO CAJA SOCIAL BANCO GNB SUDAMERIS BANCO FALABELLA S.A. BANCO OCCIDENTE BANCO COOMEVA**

**4.- OFICIESE** al señor Gerente de la citada entidad, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$13.000.000.oo.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 138</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u>  </u>AGOSTO 10 DE 2.023<u>  </u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proceder de conformidad. -  
Yumbo, 8 de agosto de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario. -

Interlocutorio No. 1950  
Clase auto: Admisorio.  
Restitución de bien inmueble Arrendado  
Demandante: **APOLINAR CAMAYO ZUÑIGA**  
Demandado: **BLADIMIR DUQUE GALVIS**  
76 892 40 03 002 2023-00540-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, ocho (08) agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto, la presente demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE AARENDADO** instaurada por el señor **APOLINAR CAMAYO ZUÑIGA** mediante apoderado judicial en contra del señor **BLADIMIR DUQUE GALVIS** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los art. 82 y 90 del C.G.P. en armonía con el Art. 384 y 385 de la misma obra; por lo tanto, este Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por el señor **APOLINAR CAMAYO ZUÑIGA** mediante apoderado judicial en contra del señor **BLADIMIR DUQUE GALVIS**.

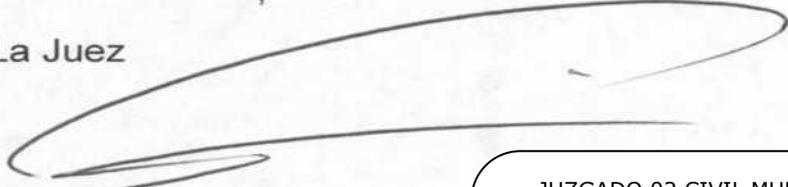
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, de conformidad a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 391 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 87 C.G.P.).

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3º del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”*

**CUARTO:** ACTUA en nombre propio.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO  
**En Estado No. 138 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.**  
Fecha: AGOSTO 10 DE 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
El secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 9 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1898 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00590 - 00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Nueve de Dos Mil Veintitrés

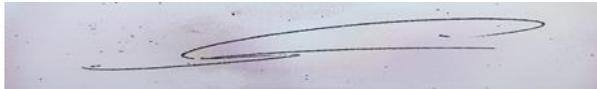
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **Bancolombia S.A. con Nit 890.903.938-8** . en contra de **Pablo Emilio Puentes C.C. No. 94'457.815**. se observa que la demanda respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la parte demandada **Pablo Emilio Puentes**, correo electrónico **emilypune0302@hotmail.com** tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

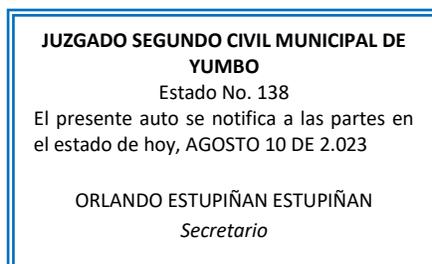
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Agosto 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1897.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00591-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Agosto Nueve de Dos Mil Veintitrés

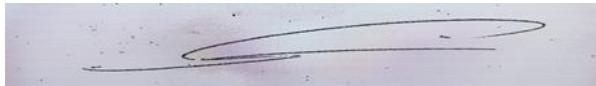
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO W S.A.** identificado con Nit. **900.378.212-2** y en contra de **NINFA ARBOLEDA SANDOVAL, C. C No. 31996146**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 138</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u>AGOSTO 10 DE 2.023</u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.